

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Yulieth Aguirre Gómez
Accionado	Union Temporal Convocatoria FGN-2024
Vinculado	- Fiscalía General de la Nación Seccional Risaralda - Comisión de Carrera Especial de la FGN - Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera especial de la FGN - Subdirección de Talento Humano de la FGN - Coordinador General del Concurso FNG 2024 de la UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre de Colombia - Participantes de la convocatoria - Empresa de Talento humano y Gestión S.A.S.
Instancia	Primera
Derechos fundamentales reclamados	Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y a la información
Radicado	66001-31-03-001-2025-00238-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Procede el despacho a decidir en primera instancia la solicitud de tutela impetrada por la señora Yulieth Aguirre Gómez, actuando en nombre propio, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 Operador del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Hechos, (resumen).

-. Indica la accionante que, desde el 29 de abril de 2025, efectuó el pago de la inscripción a la convocatoria FGN-2024, adelantada por la Fiscalía General de la Nación a través de la Unión Temporal Convocatoria FGN-2024. Señala que no recibió notificación clara, personal ni con suficiente difusión respecto de la fecha y condiciones de la prueba realizada el 24 de agosto de 2025, motivo por el cual no pudo presentarse a la misma, enterándose únicamente con posterioridad a su realización.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 17 de septiembre de 2025, se avoco conocimiento de la acción de tutela, remitida por competencia a través de proveído del 15 de septiembre de 2025 por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito.

Asimismo, se admitió la acción de tutela y se ordenó la vinculación de: i) la Fiscalía General de la Nación Seccional Risaralda, en cabeza de su director el doctor César

Augusto Bolaños; ii) la Comisión de Carrera Especial de la FGN; iii) la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN; iv) la Subdirección de Talento Humano de la FGN, en cabeza del doctor José Ignacio Angulo Murillo; v) el Coordinador General del Concurso FGN 2024 de la UT Convocatoria FGN 2024; vi) la Universidad Libre de Colombia y; vii) a todos los participantes en el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024, a fin de que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto a la presente acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa, para lo cual se ordenará a la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, notifique, por medio de sus correos electrónicos o la página web de dicha entidad, a todos los participantes y de que trata el presente trámite.

Posteriormente, mediante proveído del 23 de septiembre de 2025 y conforme con la respuesta entregada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se procedió a vincular a la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

-. **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024¹**, través de su apoderado judicial, doctor Diego Hernán Fernández Guecha, la entidad manifestó que el concurso de méritos se encuentra regulado por el Acuerdo 001 de 2025, el cual establece disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad convocante. En tal sentido, la participación en el concurso implica la aceptación tácita e incondicional de las disposiciones contenidas en dicho acuerdo. En el caso concreto, señaló que el artículo 13 del mencionado acuerdo dispone que el medio oficial de información y divulgación del proceso de selección es la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Indicó que, de acuerdo con los hechos narrados por la accionante, esta se inscribió oportunamente en la convocatoria FGN 2024 y allegó la documentación exigida dentro de los plazos establecidos. No obstante, precisó que, a diferencia de lo afirmado por la señora Yulieth Aguirre Gómez, sí fue convocada a la presentación de las pruebas escritas, las cuales se realizaron el 24 de agosto de 2025, en cumplimiento del cronograma oficial fijado para el proceso.

Agregó que dichas citaciones no fueron enviadas por correo electrónico a ninguno de los aspirantes, sino que fueron generadas y publicadas exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA3, en calidad de medio oficial de información. En consecuencia, la afirmación de la accionante sobre la falta de citación carece de fundamento, pues se evidencia que la notificación se surtió en debida forma, y su inasistencia obedece únicamente a la omisión de consultar los canales oficiales dispuestos para tal efecto.

En virtud de lo anterior, la entidad sostuvo que en este caso no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante. Finalmente, informó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la presente acción, la UT Convocatoria FGN 2024 realizó la publicación correspondiente de manera oficial en el sitio web señalado, quedando está a disposición para consulta del público en general.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2025², y en atención a la vinculación dispuesta por este despacho respecto de la empresa Talento

¹ Pdf.11

² Pdf.15

Humano y Gestión S.A.S., la entidad presentó contestación en idénticos términos a los ya expuestos.

- Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación³, indicó que la competencia en los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación corresponde a la Comisión de la Carrera Especial, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, la Subdirección de Talento Humano y la Seccional Risaralda, solicitando en consecuencia su desvinculación del trámite.

En relación con lo dispuesto en el auto admisorio, precisó que dio cumplimiento a lo ordenado mediante la publicación de dicho proveído en la página institucional www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/ y en el enlace <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>.

Frente al caso concreto, sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente al pretender la accionante modificar, por esta vía, las reglas del concurso de méritos FGN 2024 contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto. Dicho acuerdo fijó de manera clara las condiciones previas a la inscripción, las cuales debían ser conocidas y aceptadas por los aspirantes antes de iniciar el trámite. En lo concerniente a las citaciones, manifestó que estas no fueron enviadas por correo electrónico a ningún participante, pues se efectuaron exclusivamente a través de los medios oficiales señalados en el acuerdo. Con fundamento en el informe rendido por el operador logístico, consideró que no es posible atribuir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en tanto el proceso se adelantó dentro del marco de los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y en estricto cumplimiento de las reglas de la convocatoria.

Finalmente, advirtió que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, al no ser este el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones adoptadas en el concurso. Pretender la realización de la prueba escrita en una fecha distinta a la prevista desconoce las reglas fijadas en el acto administrativo y genera un trato desigual respecto de los demás aspirantes, afectando los principios de igualdad, mérito, transparencia, debido proceso e imparcialidad. Agregó que no existe vulneración del derecho al trabajo de la accionante, pues esta no cuenta con un derecho adquirido sobre el concurso, sino únicamente con una expectativa de acceso al mismo.

- Los demás vinculados, guardaron silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada y las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y a la información de la señora Yulieth Aguirre Gómez, con ocasión de la presunta falta de comunicación efectiva y

³ Pdf.12

oportuna de la citación a las pruebas escritas de la Convocatoria FGN-2024, realizadas el 24 de agosto de 2025.

V. DECISIÓN A TOMAR POR EL DESPACHO

Este despacho, en ejercicio de su competencia constitucional, advierte que en el presente caso no se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Ello, por cuanto la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, acreditó que la notificación y publicación de la citación a las pruebas escritas de la accionante se efectuó conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, lo que descarta la alegada vulneración.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La acción de tutela.

Nuestra Carta Política institucionalizó la acción de tutela como una garantía a las personas para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales mediante un trámite preferente, sumario y no formal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que contempla el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Es un derecho público de toda persona natural o física, que se halla consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

De los derechos presuntamente conculcados

Sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T- 279 de 2023, dijo: “(...) *En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades (...) dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.* Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18).

37. *Finalidades y ámbito de protección del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”. (resaltado propio).”*

Sobre la importancia del mérito y de la carrera administrativa en el orden constitucional, la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada su carácter esencial como garantía del acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Al respecto, en la Sentencia SU-067 de 2022 señaló: “*Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un*

elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas».”

En relación con el concurso de méritos, la Corte Constitucional ha destacado su papel central como mecanismo de materialización de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa, resaltando su carácter objetivo e imparcial en la selección de servidores públicos. En esta misma Sentencia precisó: *“El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público».*

126. *Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa». Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica». De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».*”

De igual forma, la Corte Constitucional ha resaltado el carácter vinculante de la convocatoria como eje rector de los concursos de méritos, señalando que constituye la norma obligatoria que regula todo el proceso de selección, sosteniendo: *“Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.*”

En lo que respecta a las reglas que rigen el concurso de méritos FGN 2024, el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 fijó las condiciones previas a la inscripción, entre ellas la aceptación por parte de los aspirantes del medio oficial de información y divulgación del proceso. En dicho acto administrativo se estableció: **“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...) d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 **podrá** comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.”

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021 este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser la accionada una entidad pública del orden nacional.

7.2. Presupuestos De Procedibilidad ⁴

7.2.1. Legitimación por activa:

En el presente asunto, la señora Yulieth Aguirre Gómez interpuso acción de tutela en nombre propio, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y a la información, en su calidad de aspirante al concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, en el cual se inscribió el 29 de abril de 2025. En consecuencia, se encuentra legitimada en la causa por activa. (Arts. 86 C.P. y 10 del Dcto. 2591 de 1991).

7.2.2. Legitimación por pasiva:

En el caso que nos ocupa, la legitimación por pasiva se encuentra acreditada, toda vez que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., actúa como operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en el cual la accionante cuestiona la presunta falta de publicidad en la citación a las pruebas escritas realizadas el 24 de agosto de 2024. (Art. 13 Decreto 2591 ib).

7.2.3. Inmediatez⁵:

En cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que lo cuestionado corresponde a la falta de oportunidad para presentar las pruebas escritas del concurso de méritos, realizadas el 24 de agosto de 2025. En consecuencia, atendiendo al término de seis (6) meses fijado por la Corte Constitucional, dicho requisito se encuentra satisfecho.

7.2.4. Subsidiariedad:

En lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos dictados en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reconocido ciertos supuestos en los cuales este mecanismo resulta procedente como vía de protección inmediata de los derechos fundamentales. En la Sentencia SU-067 de 2022 se expuso: *“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido: La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de*

⁴ T-230 de 2020 – T-426 de 2019 – T-244 de 2017, T-099 de 2017, entre otras

⁵ T-045 de 2023, T-005 de 2023, T-032 de 2023, T-265 de 2022, SU184 de 2019, T-161 de 2019, T-314 de 2018.

tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo» ii) Configuración de un perjuicio irremediable y: urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediabilmente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción» iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»”

En el presente caso, aunque la accionante cuestiona la falta de oportunidad en la presentación de las pruebas escritas del concurso por indebida publicidad y notificación de su citación, lo cierto es que tales circunstancias se encuentran directamente relacionadas con lo previsto en el Acuerdo 001 de 2025, en el cual se establecieron las reglas sobre los medios de divulgación oficial del proceso. En ese sentido, de manera implícita, la acción también controvierte dicho acto administrativo.

En consecuencia, este aspecto será tenido en cuenta por el despacho como uno de los fundamentos para adoptar la decisión.

7.3. Caso Concreto

En el asunto bajo examen, la señora Yulieth Aguirre Gómez interpuso acción de tutela en nombre propio, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y a la información, en su calidad de aspirante inscrita desde el 29 de abril de 2025 en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024. Aduce que no pudo presentar las pruebas escritas realizadas el 24 de agosto de 2025, al considerar que no recibió comunicación clara, personal ni con suficiente difusión respecto de la citación a dicha fase del proceso.

De la documentación obrante en el expediente se tiene acreditado, de un lado, que la accionante se encontraba debidamente inscrita en la convocatoria desde la fecha mencionada⁶, y, de otro, que las pruebas escritas fueron efectivamente aplicadas el 24 de agosto de 2025, en cumplimiento del cronograma oficial. Obra además un anexo fechado el 28 de julio de 2025⁷, allegado por la propia accionante, en el cual se advierte que en el portal oficial SIDCA3 se encontraba publicada la citación a las pruebas escritas para el día señalado. Ahora bien, la denuncia principal de la actora radica en que no recibió una notificación clara, personal y suficiente, adjuntando incluso pantallazos de su bandeja de entrada del correo electrónico personal como soporte⁸, lo que impidió su presentación en las pruebas escritas y por ende la deja en una situación de desventaja y exclusión del concurso.

⁶ Pdf.03 pag. 5 y Pdf.11 pag. 7

⁷ Pdf.03 pag. 8

⁸ Pdf.03 pag. 7

Para decidir, es fundamental mencionar que al analizar lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo No. 001 de 2025, se observa que este acto administrativo definió expresamente las condiciones previas a la inscripción, que aceptaban los aspirantes al momento de su inscripción. Es así como en el literal d. del mencionado artículo, dispone que el portal web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, constituía el medio oficial de información y divulgación del proceso, de consulta permanente y obligatoria para todos los aspirantes. Allí mismo, faculta a la UT Convocatoria FGN 2024 para remitir información al correo electrónico registrado por los concursantes, pero la utilización del verbo “podrá” indica que se trata de una facultad meramente opcional, no de una obligación. Ello significa que la ausencia de notificación por correo electrónico no constituye una irregularidad ni genera un derecho a favor del aspirante, puesto que la carga de verificar la información en el portal recaía directamente sobre cada participante.

En este contexto, es claro que la accionante debió estar atenta a las publicaciones efectuadas en el portal SIDCA3, máxime cuando de la respuesta allegada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 obra prueba de que su citación fue efectivamente publicada en dicho medio⁹. Por tanto, la falta de comparecencia a las pruebas escritas obedece a una omisión imputable a la propia accionante y no a una vulneración atribuible a la entidad operadora del concurso.

Adicionalmente, acceder a lo solicitado por la actora implicaría desnaturalizar el proceso de selección por méritos y quebrantar el principio de igualdad que debe regir toda convocatoria pública, en la medida en que significaría permitir que una participante presente las pruebas de manera extemporánea o, en su defecto, desconocer la validez de las ya realizadas por los demás aspirantes, quienes sí cumplieron con el deber de informarse a través del portal oficial y acudieron en la fecha señalada. Una decisión en ese sentido generaría un trato preferente e injustificado frente a los demás concursantes, comprometiendo los principios constitucionales de mérito, transparencia y objetividad que orientan este tipo de procesos.

Adicionalmente, debe resaltarse que al cuestionar la publicidad de la citación a las pruebas escritas, la acción de tutela termina implícitamente atacando lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, que regula la convocatoria, sus reglas y condiciones. Este constituye un acto administrativo de carácter general e impersonal, frente al cual existen mecanismos ordinarios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que pone de presente la improcedencia de la acción constitucional por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En suma, del análisis integral de las pruebas y de las reglas de procedibilidad de la acción de tutela, este despacho concluye que no se configura la vulneración alegada, puesto que la convocatoria fue surtida con observancia de las disposiciones normativas y contractuales que rigen el concurso, y la inasistencia de la actora a la presentación de las pruebas responde a su propia falta de diligencia en la consulta del medio oficial de información. En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y por no advertirse afectación a los derechos fundamentales invocados.

Se ordenará notificar a las partes a través de correo electrónico, informándoles el término para impugnar y la remisión de los folios pertinentes a la H. Corte

⁹ Pdf. 11 pag 8-9

Constitucional (Arts. 16, 30 y 31 Decreto 2591 de 1991, Acuerdo PCSJA20- 11594 del Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato Constitucional,

FALLA:

Primero: Se declara improcedente la acción de tutela promovida por la señora Yulieth Aguirre Gómez, contra la UT Convocatoria FGN 2024 Operador del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Notifíquese de conformidad con el art. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el art. 5° del Decreto 306 de 1992 a las partes el contenido de este fallo en la forma más expedita, informándoles que contra la misma procede la impugnación, que debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, y oportunamente, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, los folios correspondientes, a través de la plataforma electrónica implementada para tal fin.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

Cog

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69e7a35829d1b6b2fdd7872943916b879538c549499a8ec7f8f1b064b6e12cd**

Documento generado en 26/09/2025 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>